

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por la señora MARIA CARLOTA JARAMILLO LOZANO, por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A. y de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

Si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS modificado por la ley 712 de 2001, no así lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, que indica:

“.. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos....” (negritas fuera del texto)

En el caso sub-examine, no se acredita que se haya enviado simultáneamente la demanda a las partes demandadas PORVENIR y COLPENSIONES a la dirección electrónica que aporta en la misma, tal y como lo exige la norma antes señalada.

Por tal razón, se devolverá el escrito de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y se otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero. DEVOLVER LA DEMANDA incoada por la señora MARIA CARLOTA JARAMILLO LOZANO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de PORVENIR S.A. y de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

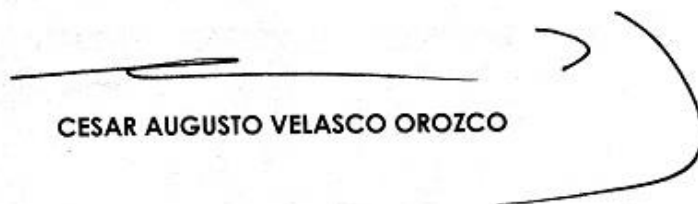
Segundo. CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazo.

Tercero. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA identificada con c.c. No. 34.544.976 y T.P.

49.864 del C.S. de la J., conforme al poder que le fuere conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO